

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. Manuel García Prieto, Marqués de Athucemas.—Página 674.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes.—Página 674.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á D. Juan Alvarado y del Sáiz.—Página 674.

Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Trinitario Ruiz Valarino.—Página 674.

Otro ídem íd. del cargo de Ministro de la Guerra á D. Francisco Aguilera Egea, Teniente General.—Página 674.

Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Marina á D. Augusto Miranda Godoy, Vicealmirante de la Armada.—Página 674.

Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Hacienda á D. Santiago Alba y Bonifaz.—Página 674.

Otro ídem íd. del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Julio Burell y Cuéllar.—Página 674.

Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á D. José Francos Rodríguez.—Páginas 674.

Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Fomento á D. Martín Rosales Martell, Duque de Almodóvar del Valle.—Página 675.

Otro nombrando Ministro de Estado á don Salvador Bermúdez de Castro y O'Laylor, Marqués de Lema, Diputado á Cortes.—Página 675.

Otro ídem Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel de Burgos y Maso, Senador del Reino.—Página 675.

Otro ídem Ministro de la Guerra á D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Capitán General de Ejército y Senador del Reino.—Página 675.

Otro ídem Ministro de Marina á D. Manuel Flórez y Carrió, Marqués de Hinojosa y de Diezma, Contraalmirante de la Armada.—Página 675.

Otro ídem Ministro de Hacienda á D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Diputado á Cortes.—Página 675.

Otro ídem Ministro de la Gobernación á D. José Sánchez-Guerra Martínez, Diputado á Cortes.—Página 675.

Otro ídem Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á D. Rafael Andrade y Navarrete, Diputado á Cortes.—Página 675.

Otro ídem Ministro de Fomento á D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado á Cortes.—Página 675.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando á D. Benito Aparicio y Pérez, Oficial Mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 675.

Otro promoviendo á la plaza de Oficial Mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio á don Fernando Felipe Almech y Falcón, Oficial Jefe de Sección de primera clase del expresado Cuerpo técnico.—Página 675.

Otro ídem á la plaza de Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Severiano Alonso Martínez y Martín, Oficial Jefe de Sección de segunda del expresado Cuerpo.—Página 675.

Otro ídem á la plaza de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Luis Alcaraz y Rodríguez, Oficial Jefe de Sección de tercera del expresado Cuerpo.—Página 675.

Otro ídem á la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Agustín Hidalgo de Quintana y Ercausti, Oficial primero del expresado Cuerpo.—Página 675.

Otro indultando del resto de la pena que le falta cumplir á Gumersindo Iracheta.—Página 676.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Grus Andueza Elcano.—Página 676.

Otro ídem íd. la mitad del resto de la pena que falta por cumplir á José Tarrés Vilanova.—Página 676.

Real orden dejando sin efecto las convocatorias de oposiciones anunciadas para proveer dos plazas de Auxiliares terceros, vacantes en la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dejando igualmente sin efecto los nombramientos de Oficiales de Administración de quinta

clase, interinos, hechos á favor de don Gonzalo de Mata y Alonso y D. José Fernández Alonso.—Página 676.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos.—Página 676.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 676 y 677.

Otra circular disponiendo que á la Compañía del ferrocarril de Argamasilla-Tomeillo, le sean aplicadas las prescripciones que para uso de la Cartera militar de identidad se contienen en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911.—Página 677.

Otra ídem disponiendo que á los reclusos condenados por la jurisdicción de Guerra, procedentes de la suprimida Penitenciaría de Ceuta y que en ella gozaban de libre circulación, se les apliquen los beneficios que determinan los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 677.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo á D.^a Micaela Díaz Rabaneda la gratificación anual de 500 pesetas por residencia, como Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.—Página 677.

Otra nombrando, en propiedad, á D. Luis Subirana, Catedrático de la Universidad Central.—Página 677.

Otra creando una plaza de Auxiliar numerario en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, Sección de Filosofía.—Página 677.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Páginas 677 y 678.

Otra ídem íd. la provisión de la Cátedra de Patología médica con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 678.

Otra suprimiendo en la provincia de Orense una zona de Inspección de Primera enseñanza, y restableciendo en Ovisdo la suprimida por Real orden de 18 de Abril del año actual.—Página 678.

Realorden nombrando Inspectores Auxiliares de Primera enseñanza de las provincias de Oviedo y Canarias (zona de Las Palmas), á D. Gregorio Jesús Rodríguez y García de la Mata y D. Andrés García Martín, respectivamente.—Páginas 678.

Ministerio de Fomento

Real orden (rectificada) regulando el procedimiento en los expedientes de multas por faltas en el servicio cometidas por las Compañías de ferrocarriles.—Páginas 678 y 679.

Otra modificando y ampliando en la forma que se publica lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1916, que dictó reglas encaminadas á mejorar las condiciones del trazado y construcción de las carreteras del Estado.—Página 679.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Crespo Pères contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cangas de Onís á practicar ciertas cancelaciones.—Página 679.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 682.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 682.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 682.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 683.

Dirección General de Primera enseñanza.—Desestimando instancia de varias Maestras opositoras á plazas de 2.000 y más pesetas, solicitando se agreguen á las plazas de la quinta categoría las resultas de las de la cuarta y á éstas las que dejen

las de la tercera, y que se cree un Cuerpo de aspirantes, así como que se agreguen las que se reservan á la oposición procedentes de las corridas de escalas.—Página 684.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando la petición presentada por la Compañía del Tranvía eléctrico de Avilés, en solicitud de la concesión de un tranvía eléctrico de Villalegre á Avilés y San Juan de Nieva.—Página 684.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valencia), La Mutual Latina, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad minera Nueva Argentifera, Unión Española de Explosivos y Sociedad de aguas potables y mejoras de Valencia.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 84 y 85.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros Me ha presentado D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Alvarado y del Saz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Valarino, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General de Ejército D. Francisco Aguilera Egea, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy, quedando

muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Santiago Alba y Bonifaz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Julio Burell y Cuéllar, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. José Francos Rodríguez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Martín Rosales Martell, Duque de Almodóvar del Valle, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Burgos y Mazo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Capitán General de Ejército y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Manuel Flórez y Carrió, Marqués de Hinojosa y de Diezma,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sánchez-Guerra Martínez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Andrade y Navarrete, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Benito Aparicio y Pérez, Oficial Mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover á la plaza de Oficial Mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por jubilación de D. Benito Aparicio, y dotada con el

haber anual de 11.500 pesetas, á D. Fernando Felipe Almech y Falcón, Oficial Jefe de Sección de primera clase del expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto 1908,

Vengo en promover á la plaza de Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido D. Fernando Felipe Almech, y dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, á D. Severiano Alonso Martínez y Martín, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover á la plaza de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido D. Severiano Alonso Martínez, y dotada con el haber anual de 8.500 pesetas, á D. Luis Alcaraz y Rodríguez, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover, en turno de elección, á la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido D. Luis Alcaraz, y dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, á D. Agustín Hidalgo de Quintana y Ercasti, Oficial primero del expresado Cuerpo Técnico, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gumersindo Iracheta en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, seis meses y nueve días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por el delito de atentado:

Considerando que este reo ha observado intachable conducta, que se halla enfermo y las circunstancias en que se comió el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gumersindo Iracheta del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Estefanía Elcano en súplica de que se indulte á su hijo Cruz Andueza Elcano de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando que el perjudicado no se opone á la concesión de la gracia, la buena conducta del penado y tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Cruz Andueza Elcano en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Tarrés Vilanova en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa por delito de lesiones:

Considerando que la parte agraviada no se opone á la concesión de la gracia,

la buena conducta del penado y la naturaleza del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro la mitad del resto de la pena que falta cumplir á José Tarrés Vilanova y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo reorganizarse la plantilla del personal técnico, administrativo y subalternos de este Centro, reduciéndolo en un 25 por 100, por virtud de lo dispuesto en la Ley de 3 de Marzo de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin efecto las convocatorias de oposiciones que para proveer dos plazas de Auxiliares terceros, vacantes en esa Dirección General, fueron publicadas en 19 de Enero y en 18 de Mayo último, y asimismo dejar sin efecto los nombramientos de Oficiales de Administración civil de quinta clase, interinos, acordados por Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Noviembre del pasado año, á favor de D. Gonzalo de Mata y Alonso y D. José Fernández Alonso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, y convocadas en esta fecha, como Presidente á V. I., en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de aquella Audiencia Territorial ó el de Sala que legalmente haga sus veces; á D. Nicolás Rodríguez Temiño, Decano de aquel Colegio Notarial; á D. Domingo Helguera Gil, Registrador de la propiedad de Vitoria; á D. José María Solano González, Abogado del Estado en la provincia de Burgos; á D. Jerónimo González Martí-

nez, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y á los Notarios del referido Colegio, D. Emilio Catarineu Agudo y D. Lucas Díaz Tapia quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.^a Candelaria Fernández García, vecina de Getafe, provincia de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 155, expedida en 12 de Diciembre de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Melchor Lozano Fernández, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Getafe, número 4; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

AGUILERA.

Señor Capitán General de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, promovida por D. Miguel Lacunce Munuoz, vecino de Tirapu, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Tomás Lacunce Izu, soldado del Regimiento Infantería de América, número 14, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Administración especial de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 169, expedida en 9 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 res-

tantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

AGUILERA.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Galicia, número 19, Cesáreo Sauras García, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 203, expedida en 25 de Octubre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

AGUILERA.

Señor Capitán general de la quinta Región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Aceptadas las disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad, contenidas en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (Colección Legislativa número 222), por la Compañía del ferrocarril de Argamasilla-Tomelloso,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer le sean aplicadas las prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias á la citada Compañía por el interés que demuestra en beneficio de la Oficialidad del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

AGUILERA.

Señor...

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los reclusos condenados por la jurisdicción de Guerra procedentes de la suprimida Colonia Penitenciaria de Ceuta, y que en ella gozaban de libre circulación, se les apliquen los beneficios que determinan los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y los cuales se insertan á continuación:

«Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les faltan como máximo seis años por cumplir y que reúnan las demás condiciones que la ley exige. A los penados de dicha procedencia á quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la ley respecto á la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la ley para este efecto, si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida ley requiere para obtener el beneficio.

»Art. 6.º Los penados á quienes se declare liberados ó libertos, que por razón de familia ó por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir en ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1917.

AGUILERA.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto la cantidad de 500 pesetas para pago de la gratificación por residencia á la Profesora numeraria que no disfrutaba aún de este beneficio, y teniendo en cuenta que D.^a Micaela Díaz Rabaneda ocupaba ya en 1.º de Enero de este año dicha plaza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á dicha interesada la gratificación anual de 500 pesetas, por residencia, como Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, á partir de 1.º de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad Central.
Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de instancia elevada á este Ministerio por el Profesor interino de Ortodoncia y Prótesis fija, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Luis Subirana, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrarle Catedrático de la expresada asignatura de la citada Universidad, con carácter de propietario y con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención al mejor servicio de la enseñanza, y de conformidad con lo propuesto por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se crea una plaza de Auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, Sección de Filosofía.

2.º Tendrá á su cargo las asignaturas de Historia de la Filosofía y Metafísica.

3.º En su consecuencia, las Auxiliares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, Sección de Filosofía, se distribuirán en la siguiente forma:

Grupo primero: Lógica fundamental, Psicología superior y Ética.

Grupo segundo: Estética, Sociología y Pedagogía superior.

Grupo tercero: Historia de la Filosofía y Metafísica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al concurso previo de traslación que es

tablece el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendida en las disposiciones del artículo 1.º del Real decreto de 25 de Mayo último la Cátedra de Patología médica con su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la expresada vacante á concurso de traslado entre Catedráticos numerarios que desempeñen igual asignatura en las demás Universidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Usando de la autorización conferida á este Ministerio por el Real decreto de 19 de Febrero de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se suprima en la provincia de Orense una zona de Inspección de Primera enseñanza y que se restablezca en Oviedo la suprimida por Real orden de 18 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señores Rectores de las Universidades de Santiago y Oviedo.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la Real orden de 13 de Marzo de 1915 convocando á oposiciones para proveer varias plazas de Inspectores de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar Inspector Auxiliar de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Gregorio Jesús Rodríguez y García de la Mata, número 1.º de los aspirantes sin plaza aprobados por el Tribunal que juzgó las oposiciones del turno libre.

2.º Nombrar Inspector Auxiliar de Primera enseñanza de Canarias, zona de Las Palmas, á D. Andrés García Martín, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, número 1 en la actualidad de la lista de aspirantes aprobados en las oposiciones del turno restringido; y

3.º Que en el escalafón del Cuerpo de Inspectores figuren ambos en el orden que van colocados en la presente Real orden, siempre que D. Jesús Rodríguez tome posesión del cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo y Delegado de enseñanza de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error material en la publicación de la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Exigiendo la anormalidad de las circunstancias actuales que para prevenir y evitar en lo posible los trastornos que se ocasionen en relación con el servicio de transportes por ferrocarril, con perjuicio de los intereses del público, se cuida con una mayor y especial atención, por las Compañías, de cumplir cuantas obligaciones les imponen las disposiciones vigentes, y se ejercite por los funcionarios del Gobierno á quienes esta misión les está encomendada, la más exquisita vigilancia denunciando las faltas que se cometan.

Teniendo en cuenta que los expedientes que para la corrección de las infracciones que las Compañías de ferrocarriles puedan cometer requieren, en atención á las circunstancias antedichas, una tramitación aún más rápida que la que en la actualidad los señalan los preceptos legales que regulan la materia, debiendo observarse al propio tiempo el mayor rigor en su aplicación, sin perjuicio de que la defensa de los intereses del público se armonice con la de las Empresas ferroviarias en cada uno de los casos que puedan suscitarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, á quienes compete ejercer la inspección y vigilancia de las Compañías ferroviarias, formularán en el más breve plazo posible, cuando observen ó tengan noticia de cualquier infracción que deba ser castigada, previas las diligencias de comprobación que sean necesarias, la correspondiente denuncia motivada, con propuesta de la multa que estimen procedente; la elevarán al Gobernador civil de la provincia dentro de los dos días siguientes, y al propio tiempo notificarán á la Empresa denunciada la propuesta, enviándole copia íntegra de la misma,

advirtiéndola que en el plazo de cinco días, á contar del siguiente al en que reciba dicho traslado, remita directamente al Gobernador civil de la provincia el pliego de descargos que estime oportunos, bajo apercibimiento de tenerla, caso contrario, por oída en el expediente.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias pasarán, en término de tercero día, el expediente á la Comisión provincial, para que informe con carácter de urgencia, y emitido que sea éste, resolverán, sin más trámites, lo que ostimen procedente, en el término de tres días.

Esta resolución, que será motivada en todas sus partes, con expresión detallada de los hechos y de los preceptos legales aplicados, se notificará directamente á la Compañía ferroviaria y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, dentro de los dos días siguientes á su fecha; se dará traslado á la Jefatura de la División de Ferrocarriles que hubiese formulado la denuncia, y se remitirá al propio tiempo copia de dicha resolución á la Dirección General de Obras Públicas.

3.º Al notificarse las resoluciones á las Empresas denunciadas, los Gobernadores civiles cuidarán de prevenir que conste de modo fehaciente que han sido hechas, así como la fecha en que hayan tenido lugar, y se advertirá á aquéllas que podrán recurrir de su resolución ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobierno Civil correspondiente, previo depósito del importe de la multa que hubiese sido impuesta, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se les hubiese notificado tal resolución; con apercibimiento de tenerla, caso contrario, por firme y consentida.

4.º Dicho recurso, que se tendrá por no interpuesto tanto en el caso de no haberse presentado en el Gobierno Civil respectivo, dentro del plazo fijado anteriormente, como en el de no acompañarse resguardo del depósito del importe de la multa, lo remitirá el Gobernador civil, con su propio informe, al Ministerio de Fomento, el cual dictará la resolución que estime oportuna, que se publicará en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de las notificaciones y traslados correspondientes, y contra ella sólo podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los casos en que proceda, en la forma y del modo prevenidos en la legislación que regula dicho procedimiento.

5.º Tan pronto transcurra el plazo en que las Empresas de ferrocarriles pueden recurrir contra las resoluciones de los Gobernadores, sin haberlo efectuado, procederán estas Autoridades á hacer efectivas desde luego las multas y correcciones impuestas, empleando para ello, si preciso fuere, el procedimiento indicado en el artículo 137 de la ley Provincial; los Gobernadores deberán dar cuenta á la Dirección General de Obras

Públicas, dentro de un plazo de tres días, de las multas que hayan hecho efectivas.

6.º Todos los trámites y plazos señalados en esta Real orden se entenderán improrrogables y de días naturales, debiendo cuidarse escrupulosa y estrictamente de su observancia, bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

ALMODOVAR.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 31 de Enero de 1916 se dictaron algunas reglas encaminadas á mejorar las condiciones del trazado y construcción de las carreteras del Estado para facilitar y hacer más seguro el tránsito de vehículos, y especialmente el de automóviles, tan digno de tener en cuenta hoy día en esta clase de vías de comunicación.

Por esta disposición se perfeccionan en efecto las condiciones del trazado en planta y perfil, limitando las dimensiones mínimas del firme y de la explanación á las de los radios de las curvas, así como los valores máximos de las pendientes.

Al llevar á la práctica esta resolución, han encontrado algunas Jefaturas dificultades para el cumplimiento estricto de estas condiciones y han solicitado, en diversas ocasiones, autorización para salirse de los límites de dimensiones, así establecidas con todo rigor, fundándose en dificultades ó inconveniencias técnicas ó económicas que en muchos casos pueden y deben ser atendidas:

Efectivamente es innegable que ha de ser de la mayor conveniencia que el ancho mínimo para las carreteras de tercer orden sea el de seis metros fijado en la Real orden de 31 de Enero de 1916, pero en algunos casos puede no ser necesaria esta mínima dimensión.

Sucedirá esto cuando la carretera que ha de construirse haya de enlazar ó comunicar entre sí á otras, cuyas explanaciones tengan anchos inferiores á seis metros ó cuando se construya un trozo ó tramo de carretera que en el resto de su longitud esté construída con anchura menor de la de seis metros y cuando el camino que haya de ejecutarse sea un ramal, para dar comunicación á un pueblo con la carretera general. Fuera de estos casos especiales y para los que puede autorizarse redacción de ancho normal, siempre debe ser adoptado esto.

Preceptúa la Real orden citada, que en ningún caso los radios de las alineaciones curvas, sean inferiores á 30 metros, mas como se han presentado algunos casos en regiones montañosas en que hay que ceñir la traza á barrancos profundos,

contornear entribaciones para anchos y hacer zig-zag para ganar altura, en los que la limitación indicada de los radios de las curvas exigen obras que hacen económicamente difícil su ejecución, también puede autorizarse, sólo en estos especiales casos, una prudencial reducción de los radios, pero prescribiendo que fuera de ellos se mantenga la limitación indicada en la Real orden tantas veces citada.

Aun cuando dicha Real orden nada preceptúa en concreto respecto á pendientes, una disposición anterior, ó sea la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, determina que éstas pueden llegar al 8 por 100 y aun al 9 en tramos rectos y de poca longitud. De conformidad con lo que el Consejo de Obras Públicas aconseja siempre para estos casos, como disposición general debe admitirse la pendiente máxima de 7 por 100, reduciéndola hasta el 4 en curvas de radio inferior á 25 metros, sin perjuicio de que en casos especiales y muy obligados, se pueda prudencialmente exceder de estos límites.

En virtud de lo expuesto, que responde á las consultas recibidas por varias Jefaturas y á informes en casos análogos del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se modifique y amplíe lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1916, con las siguientes alteraciones y adiciones:

1.ª Cuando la carretera que ha de construirse haya de enlazar ó comunicar entre sí á otras cuyas explanaciones tengan anchos inferiores á seis metros, cuando se construya un trozo ó tramo que en el resto de su longitud esté construída también con ancho menor á ese límite ó cuando el camino que se ha de ejecutar sea un ramal para dar comunicación á un pueblo con la carretera general, podría reducirse al ancho de la explanación para igualarle al que tengan las obras construídas para amoldarlo á las necesidades del tráfico y para que el coste de la obra no resulte excesivo en relación con las necesidades que ha de satisfacer.

2.ª Fuera de estos especiales casos, el ancho mínimo de las carreteras á construir será el de seis metros, como preceptúa la Real orden de 31 de Enero de 1916.

3.ª Ratificando en los casos generales la longitud mínima de 30 metros para los radios de las alineaciones curvas, puede ser permitido el empleo de menores longitudes cuando la topografía del terreno haga que resulte económicamente difícil el empleo de aquellos radios.

4.ª Las pendientes no excederán del 7 por 100 en alineaciones rectas y en curvas de radios mayores de 25 metros ni de 4 por 100 en las curvas de radios inferiores á esta dimensión, salvo casos aislados en que necesidades ó circunstancias especiales obliguen á ello.

5.ª Las Jefaturas informarán detalladamente acerca de la conveniencia de salirse de los citados límites, tanto en ancho de explanaciones, radios de curvas y pendientes, en los casos en que lo consideren indispensable, por las razones citadas, pudiendo exponer sus argumentos en informe previo al proyecto ó en sus documentos mismos.

6.ª Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por esta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Crespo Pérez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cangas de Onís, á practicar ciertas cancelaciones, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que D. Rafael del Llano Margolles, dueño que fué de dos fincas, una urbana y otra rústica, en término del pueblo de Castañeira, sitio de la Riega, Concejo de Parres, distrito de Cangas de Onís, por escritura otorgada en Madrid el día 7 de Marzo de 1882 ante el Notario D. León Muñoz que fué inscrita en el Registro, constituyó sobre ellas una hipoteca legal para asegurar la administración de las fincas, créditos y muebles del peculio adventicio, en cantidad de reservables, de sus dos hijos menores de edad Rafael y Blanca, habidos de su anterior matrimonio con D.ª Francisca González Gorbea, por disolución del que les fueron adjudicadas por legítima materna en fincas y créditos 138.805,22 pesetas, y en inmuebles proindiviso con otro partícipe 10.256,50 pesetas:

Resultando que el mismo D. Rafael del Llano Margolles, por escritura otorgada en Madrid en 21 de Marzo de 1905 ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, también inscrita en el Registro, constituyó otra hipoteca sobre las mismas fincas á favor de D. Pedro Crespo Pérez, en garantía de un crédito reconocido por cuenta corriente hasta la suma de 25.000 pesetas:

Resultando que por consecuencia de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid, por D. León de la Carrera contra D. Rafael del Llano González sobre pago de 3.000 pesetas, intereses y costas, se embargó al mismo el derecho de hipoteca legal constituido por su padre D. Rafael del Llano Margolles sobre las dos fincas antes citadas, practicándose en el Registro la anotación ordenada correspondiente con fecha 7 de Mayo de 1909:

Resultando que por escritura de carta de pago y obligación otorgada en Madrid en 5 de Marzo de 1897 ante el Notario don

Francisco Tobar y Vitón, D. Rafael y D.^a Eulogia María Blanca del Llano y González, aquél de veinte años de edad, emancipado conforme al número 3.^o del artículo 314 del Código Civil, por escritura de 13 de Enero del mismo año, y la última acompañada y asistida de la licencia de su marido, mayor de edad, D. José del Llano Margolies, aprobaron y ratificaron en todas sus partes las operaciones particionales verificadas á la muerte de su madre D.^a Francisca González Gorbea, teniéndose por pagados y satisfechos de la herencia de la misma, renunciando á todos los derechos y acciones que por razón de ella pudieran corresponderles, dando en consecuencia á su padre D. Rafael del Llano Margolies la carta de pago más eficaz en derecho, y queriendo que, por su virtud, quede cerrado el paso á toda ulterior reclamación, manifestándose además en la citada escritura que el haber de cada uno de los referidos hermanos, era, con el aumento de legítima que resultó de las liquidaciones que habían quedado pendientes, el de 32.658,85 pesetas:

Resultando que con la presentación de la última de las citadas escrituras y otros documentos, el acreedor hipotecario don Pedro Crespo Pérez solicitó, en instancia de 2 de Febrero de 1916 del Registrador de la propiedad de Cargas de Onís, que se sirviera inscribir dicha escritura, y en su consecuencia, cancelar la hipoteca legal constituida por la de 7 de Marzo de 1882 y las anotaciones preventivas del embargo de este derecho, verificadas con posterioridad al crédito del solicitante:

Resultando que el Registrador se negó á practicar dichas operaciones, poniendo al pie de la misma escritura la siguiente nota: «No admitidas las cancelaciones que se solicitan en virtud del documento que precede por hallarse los defectos siguientes: 1.^o Respecto de la cancelación de la hipoteca, porque no habiendo consentido en ella los interesados, sólo procede la cancelación en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación. 2.^o Respecto de la cancelación de las anotaciones de embargo, porque habiendo sido hechas en virtud de mandamiento judicial, no pueden ser canceladas sino por providencia ejecutoria que reúna las circunstancias señaladas anteriormente. 3.^o Porque cualquiera que sea el alcance ó eficacia que se quiera atribuir al precedente documento, resulta hallarse otorgado, entre otros, por un menor de edad, que se dice hallarse emancipado por concesión del padre, sin que se justifique la emancipación con la presentación de la correspondiente escritura, y sin que se justifique tampoco que dicha emancipación haya sido anotada oportunamente en el Registro Civil. 4.^o Respecto al testimonio presentado en unión del precedente documento, porque, aparte de que nada prueba en contra de la extensión de los derechos cuya cancelación se pretende, no es susceptible de inscripción, pues tratándose de escrituras públicas, sólo lo son las copias de las mismas expedidas en la forma establecida por la legislación notarial, y no tiene ese carácter el testimonio presentado, que es un testimonio por exhibición de otro testimonio expedido por un Secretario judicial de otro testimonio expedido por un Notario de ciertos particulares de una escritura pública. 5.^o Que no se han acompañado á los documentos presentados copia de los mismos; y 6.^o Que el precedente documento carece de las notas relativas á la liquidación del impuesto de

Derechos reales por la cancelación de la hipoteca y de las anotaciones preventivas de embargo que se solicitan. Y no pareciendo subsanables los defectos 1.^o y 2.^o, y además por el defecto 6.^o, no es admisible tampoco la anotación preventiva.»

Resultando que D. Pedro Crespo Pérez promovió contra dicha calificación y ante el Presidente de la Audiencia de Oviedo, el recurso gubernativo que autoriza el artículo 120 del Reglamento de la ley Hipotecaria, con la pretensión de que se revocase la nota del Registrador ordenando á este funcionario que proceda á la inscripción de la citada escritura de 1897, y en su consecuencia, á cancelar la hipoteca legal constituida por la de 7 de Marzo de 1882, y las anotaciones preventivas de embargo de este derecho practicadas con posterioridad al crédito del recurrente, previa la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales que correspondía, fundándose en que el artículo 79, número 2.^o de la ley Hipotecaria, establece ser causa de la cancelación de las inscripciones la extinción del derecho inscrito: en que el artículo 67, número 2.^o del Reglamento anterior, disponía que se considerara extinguido el derecho real para el efecto de cancelarlo, tratándose de hipotecas legales, luego que cesara el motivo de ellas y que aun más explícito el artículo 73, en su párrafo tercero, en relación con el segundo, ordenaba expresamente que las hipotecas legales inscritas en virtud de escritura pública, se cancelaran siempre que constara en otro instrumento público haberse extinguido la responsabilidad asegurada con la hipoteca, como sucede en el caso del recurso, por aparecer de la escritura de 5 de Marzo de 1897, que quedó extinguido el crédito garantizado con la hipoteca legal que constituyó en favor de sus hijos don Rafael del Llano Margolies, doctrina que recogió después el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y que confirma el artículo 150 del Reglamento; en que no puede ser obstáculo á la cancelación pretendida la circunstancia de estar anotado el embargo de ese derecho hipotecario, toda vez que si tal derecho no existía al practicarse aquel embargo por estar fenecido en virtud de la escritura de 1897, es visto que ninguna eficacia jurídica puede tener y su cancelación es consecuencia de la que se solicita; en que tampoco tiene base el tercer defecto de la nota, tanto por carecer el recurrente de medio legal de obtener una copia de la escritura de emancipación, por impedirselo los artículos 17 y 82 de la vigente ley del Notariado, cuanto porque en la de 5 de Marzo de 1897 presentada, el Notario autorizante reconoce la capacidad jurídica del señor Llano González, dando fe de que concurre en su propio nombre, como emancipado, por escritura otorgada ante el mismo Notario con fecha 13 de Enero del referido año, sin que pueda exigirse la anotación del acto en el Registro civil, por afectar á los mismos contratantes y no á terceros; en que carece también de fundamento el defecto señalado en el número 4.^o de la nota, porque el testimonio notarial acompañado tiene el carácter de documento público, según los artículos 1.216 del Código Civil y 596 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con toda la fuerza que le reconocen los artículos 1.213 y 1.219 de dicha ley substantiva, siendo su oficio, en el caso que se discute, justificar ó corroborar lo afirmado por las partes en la escritura de 5 de Marzo de 1897, que es la que se pretende inscribir; y en que respecto de los defectos quinto y sexto se

desvirtúan acompañando al escrito del recurso copias de los documentos presentados y solicitando que, previamente á las cancelaciones pretendidas, se proceda por el Registrador á practicar la liquidación correspondiente para el pago del impuesto de Derechos reales, ya que él tiene competencia para hacerlo:

Resultando que el Registrador defendió su nota sosteniendo la procedencia de la calificación, fundándose en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, ya que en la escritura de 5 de Marzo de 1897 no han prestado su consentimiento á la cancelación los interesados en la hipoteca legal constituida para asegurar la administración de los menores, según se expresa en la misma inscripción de dicha hipoteca, ni se mencionó en la tal escritura la existencia de la misma hipoteca, reduciéndose en ésta el haber de cada uno de los dos hijos á 32.658,85 pesetas, y sin que la cancelación que se pretende se derive tampoco de disposición legal alguna ni de los términos de la escritura inscrita; que el artículo 163 del Reglamento vigente concuerda con la doctrina expuesta y con el artículo 83 de la Ley, siendo los artículos 150 y 151 del Reglamento, reproducción de la doctrina del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, pero que ninguno de los preceptos es aplicable al caso presente, debiendo interpretarse el artículo 79 de la Ley que cita el recurrente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 83 párrafo tercero, es decir, en el sentido de que cuando constituida una inscripción por escritura pública procediere cancelarla y se oponga á ello aquél á quien la cancelación perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario; que en cuanto al motivo segundo de la nota, es pertinente, con arreglo al párrafo segundo del artículo 82 de la ley Hipotecaria, pues que de accederse á la pretensión del solicitante se cancelarían las anotaciones de embargo del derecho de hipoteca legal, no ya sin consentimiento, sino sin conocimiento del acreedor anotante que obtuvo, en virtud de providencia judicial, una garantía amparada por el Registro, que no puede extinguirse más que por otra providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación; que respecto del tercer defecto, conforme al artículo 316 del Código Civil, la emancipación concedida por el padre ó la madre deberá anotarse en el Registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra tercero, sin que se haya presentado la escritura de emancipación del menor don Rafael del Llano González ni justificado su anotación en dicho Registro, circunstancias indispensables para que el Registrador pueda calificar la capacidad del referido otorgante, según Resolución de 8 de Julio de 1912; que referente al motivo 4.^o, según el artículo 3.^o de la ley Hipotecaria, para que puedan ser inscritos los títulos en el Registro deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, y que tratándose de escrituras públicas, sólo son inscribibles las copias, no teniendo tal carácter el testimonio por exhibición presentado; que en cuanto al motivo 5.^o el artículo 150 de dicha Ley, obliga á la presentación de copia en papel común del título cancelatorio cuando no se acompaña la escritura inscrita de hipoteca, y que respecto del motivo 6.^o, el artículo 245 de la ley Hipotecaria y el 19 de la del impuesto de Derechos reales prohíben practicar inscripciones en el Registro en que los documentos en cuya vir-

ud hayan de verificarse contengan la nota de pago ó exención de dicho impuesto, no conteniendo la escritura origen del recurso la expresada nota respecto de la cancelación de hipoteca y de las anotaciones de embargo, ni siendo competente la oficina liquidadora de Cangas de Onís para verificar la liquidación que proceda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida en cuanto á los cuatro primeros defectos que consigna y la confirmó en los demás, declarando que son procedentes las cancelaciones solicitadas por el recurrente, respecto á la de la hipoteca legal, previa liquidación por la oficina que corresponda y pago del impuesto de Derechos reales y presentación en el Registro de la escritura original ó de la copia á que se refiere el artículo 150 de la ley Hipotecaria y en cuanto á la anotación preventiva de embargo, mediante el mandamiento judicial correspondiente, sin necesidad de la providencia ejecutoria á que el artículo 82 de la propia Ley se refiere, por considerar: que si conforme al artículo 79, párrafo segundo de la ley Hipotecaria y su concordante el 150 del Reglamento, las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, pueden cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho cuando quede extinguido el derecho inscrito, habiendo los interesados manifestado en la escritura de 5 de Marzo de 1897 que tenían recibida la totalidad de su peculio adventicio, dando para ello carta de pago á su padre, es notorio que una vez extinguida la obligación debe cancelarse la garantía de la hipoteca; que estando supeditada la anotación de embargo obtenida por D. León de la Carrera á la vida jurídica de la hipoteca legal constituida per el Sr. Llano Margolles, es evidente que extinguida ésta por la referida escritura, no puede estimarse vigente la eficacia de tal anotación, ya que, de lo contrario, habría que aceptar que ese derecho hipotecario sobre el cual recayó el embargo anotado, revivió al hacerse la anotación, lo cual es inadmisibile, pero que, conforme á la doctrina del artículo 82 de la Ley y á la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, la cancelación deberá ser acordada por el Juez que la mandó hacer; que la falta de anotación en el Registro civil de la escritura de emancipación del menor D. Rafael del Llano, no se opondrá á la virtualidad y eficacia jurídica de la escritura de 5 de Marzo de 1897, porque además de no existir precepto que exija aquel requisito para la validez de la emancipación, solamente necesario cuando haya de producir efecto contra tercero, el tercero á que alude el artículo 316 del Código Civil, no es el recurrente interesado en mantener la eficacia de aquel título, no existiendo tampoco defecto por la falta de presentación de la escritura de emancipación, bastando la referencia que hace á ella el Notario au-

torizante de la de 5 de Marzo de 1897, que también autorizó la otra; que no siendo necesaria la presentación del testimonio á que se refiere el motivo cuarto de la nota, la calificación en esta parte ni agrega ni quita eficacia á los fines que se debaten, y que respecto de los defectos quinto y sexto son de estimar por los mismos fundamentos que el Registrador aduce en defensa de su nota:

Vistos los artículos 79, 84 y 164 de la ley Hipotecaria; 149, 150, 151 y 155 del Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 20 de Junio de 1898 y 15 de Marzo de 1902:

Considerando que es doctrina admitida por nuestra legislación hipotecaria, sustentada en diversas disposiciones anteriores al vigente Reglamento, como los artículos 67 y 72 del anterior y Real decreto de 20 de Mayo de 1880, mantenida por el Reglamento actual en los citados artículos, la de que las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública pueden cancelarse, sin que preste su consentimiento expreso y formal la persona á cuyo favor se hayan verificado ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, y esto se pruebe con documento fehaciente ó quede acreditado con la misma escritura inscrita:

Considerando que la declaración hecha en la escritura de 5 de Marzo de 1897 por D. Rafael y D.^a Eulogia María Blanca del Llano y González, aprobando y ratificando en todas sus partes las operaciones particionales verificadas á la muerte de su madre D.^a Francisca González Gorbea, teniéndose por satisfechos de la herencia de la misma, renunciando á todos los derechos y acciones que por razón de ella pudieran corresponderles, dando en consecuencia á su padre D. Rafael del Llano Margolles la carta de pago más eficaz en Derecho, y queriendo que por su virtud quede cerrado el paso á toda ulterior reclamación, significa el reconocimiento explícito de hallarse pagados de todos los bienes y derechos, para cuya seguridad fué constituida la hipoteca legal inscrita en virtud de la escritura de 7 de Marzo de 1882, por lo que desaparecida la causa ú objeto de aquella garantía, extinguida la obligación que aseguraba, dicha hipoteca debe cancelarse:

Considerando que habiendo comparecido en la citada escritura de 5 de Marzo de 1897 el otorgante D. Rafael del Llano González con su cualidad de menor emancipado, conforme al número 3.^o del artículo 314 del Código Civil, por escritura que se otorgó ante el propio Notario autorizante de la otra, con fecha 13 de Enero del mismo año, si no puede desconocerse la capacidad de dicho interesado para consentir en el acto que dió lugar á

la primera de dichas escrituras, tampoco puede dudarse de la existencia de la segunda, por tratarse de un hecho que el Notario afirmó bajo su fe, sin que el requisito de la anotación en el Registro civil de la escritura de emancipación pueda exigirse en este caso, ya que no es su objeto hacerla eficaz contra terceros, sino precisamente facultar á un tercero para que ejercite sus derechos favorecido con ella:

Considerando que constituida la anotación preventiva, que obtuvo D. León de la Carrera contra D. Rafael del Llano González, sobre el derecho de hipoteca legal que á éste correspondía en bienes propios de su padre D. Rafael del Llano Margolles y cuya cancelación es procedente, resulta como inclinable la consecuencia de quedar virtualmente extinguida dicha anotación por falta de base ó derecho inmobiliario en que hacerse efectiva, procediendo en tal virtud cancelarla, con sujeción, sin embargo, á los preceptos legales establecidos para este género de asientos:

Considerando en cuanto al motivo cuarto de la nota del Registrador, que el testimonio notarial á que se refiere nada arguye ni en pro ni en contra de la calificación ó de las consecuencias que en el Registro deba producir la escritura de 5 de Marzo de 1897, que es el documento fundamental y suficiente para resolver por sí solo la cuestión, pudiendo haberse omitido la presentación del otro, sobre el cual, y en consecuencia, no procede hacer declaración alguna referente á su validez extrínseca, único aspecto en que podría considerarse:

Considerando respecto de los motivos quinto y sexto, que son fundados, conforme á los artículos 245 y 250 de la ley Hipotecaria y el 19 de la del impuesto de Derechos reales;

Esta Dirección General ha acordado declarar que son pertinentes las cancelaciones solicitadas por el recurrente, respecto de la hipoteca legal, previa liquidación y pago, en su caso, del impuesto de Derechos reales por la oficina que corresponda y presentación en el Registro de la escritura de hipoteca legal inscrita ó de la copia simple del título cancelatorio á que se refieren el artículo 250 de la ley Hipotecaria, y en cuanto á la anotación preventiva de embargo, mediante el mandamiento judicial correspondiente, expedido por el Juez que mandó verificarla, previa también la liquidación del impuesto, si lo devenga el acto, por la oficina competente; en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1917. El Director general, P. V., el Subdirector, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración General del Tesoro público y Organización General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
	Pesetas.	
1.545	120.000	Madrid.—Madrid.
18.867	65.000	Jerez de la Frontera.—Madrid.
29.208	25.000	Jerez de la Frontera.—Idem.
25.673	2.000	Barcelona.—Sevilla.
3.682	2.000	Madrid.—Melilla.
32.635	2.000	Bilbao.—Madrid.
22.948	2.000	Coruña.—Madrid.
22.153	2.000	Madrid.—Madrid.
27.650	2.000	Badajoz.—Badajoz.
30.078	2.000	Barcelona.—Barcelona.
13.422	2.000	Pontevedra.—Coruña.
1.556	2.000	Coruña.—Barcelona.
30.017	2.000	Alicia.—Alicia.

Madrid, 11 de Junio de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juana González Goet, Manuela Aldanero Marco, Teresa García Mollá y Romualda Bera Reyes, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Rosalía Martínez Hernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Junio de 1917.—Por orden, Natalio González.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Junio de 1917.

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
8 de 2.500...	20.000
834 de 500...	417.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	49.500
9 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los nú-	

PREMIOS	PESETAS
meros anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 idem de 1.600 id. id. para los del premio segundo.	3.200
2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero....	2.140
1.049	795.340

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados

éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Enero de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Junio de 1917.—El Subsecretario, P. O., Royo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Patología médica y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del corriente año y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Junio de 1917.—El Subsecretario interino, Anguita.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1917.

(Conclusión.)

41.868.—En pleine soirée.—Fox-Trot, por P. Sllaw, seud. de Pedro Valls Durán.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi. 1917.—Fol. con 2 hojas. (8.672)

41.869.—Very Nice Too.—One Step para piano, por P. Sllaw, seud. de Pedro Valls Durán.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi. 1917.—Fol. con 2 hojas. (8.673)

41.870.—Cuentos: Núm. 1. El inclusero. 2. Una buena lección.—3. Douda, préstamo y despilfarro.—4. La mejor virtud.—5. El niño glotón.—6. Travesuras de Andrés.—7. La promesa.—8. De pequeñas causas...—9. ¡Paz!—10. Redención, por D. Emilio González Linora.

Sin l. ni a. (Madrid-1917).—Pasaje del Comercio, 8.—32 con 6 págs. los números 1, 2, 5 y 6; 7 el 4 y 7, y 8 el 3, 8, 9 y 10. (26.125.)

41.871.—¡Agárrese, che! Tango argentino, para piano, por D. José Morales y Ruiz-Zorrilla y D. Ricardo Boronat Gerardo.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 2 págs. y port. (26.126.)

41.872.—¿Sabe? ¡Mi amigo!—Tango argentino para piano, por D. José Morales y Ruiz-Zorrilla y D. Ricardo Boronat Gerardo.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 2 págs. y port. (26.127.)

41.873.—Amor campesino.—Zarzuela en un acto y cuatro cuadros, en prosa, original de D. Ricardo y D. Carlos Díaz Castro. Música de D. Rafael Ortega Luna.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 45 págs. (977.)

41.874.—Mujeres célebres sevillanas, por D.ª Amantina Cobos de Villalobos.

Sevilla. Imp. de F. Díaz y Compañía. 1917.—8.º con 177 págs. y una de índice. (978.)

41.875.—¡Sin madre!.. Monólogo dramático en prosa, original de D. Lorenzo de Otero Barranca.

Barcelona. Imp. Rafols. 1917.—8.º con 14 págs. (8.674.)

41.876.—Aritmética, primero, segundo y tercer grado, por D. Luis Gutiérrez del Arroyo.

Madrid. Imp. de La Lectura é imprenta Clásica Española. 1916.—Tres tomos en 8.º con 73 págs. el grado 1.º, 195 y colofón el 2.º y 198 y colofón el 3.º (26.128.)

41.877.—Los cosacos. Historia y leyenda.—Hazafías.—Táctica formidable.—Organización militar y económica.—Valor actual.—Páginas históricas, por D. Pedro Pellicena y Camacho.

Madrid. Imp. de J. Pueyo. 1916.—8.º con 226 págs. (26.129.)

41.878.—Teatro completo. Tomo I: Catiina.—La tumba del guerrero.—La castellana de Ostrat.—Tomo II: La fiesta de Solhaug.—Olaf Lilliekrans.—Los guerreros en Helgeland.—Tomo III: La comedia del amor.—Los pretendientes de la corona, por Henrik Ibsen. Traducción castellana, por D. Pedro Pellicena y Camacho.

Madrid. Antonio López, imp. 1915-1917. Tres tomos en 8.º con 260 págs. el tomo primero, 302 el segundo y 368 el tercero. (26.130.)

41.879.—Narraciones apologeticas, por D. Ezequiel Fernández Santana.

Los Santos (Badajoz). Imp. de Sánchez Hermanos. 1916.—8.º con 90 págs. y 2 de errat. 6 ind. (154.)

41.880.—Las Virgenes en el Estado Religioso.—Conferencias Tomo I.

Madrid. Imp. privada del Instituto de Religiosas Adoradoras. 1916.—8.º con 479 páginas. (26.131.)

41.881.—La bruja. (Novela que bien pudiera ser historia de la famosa bruja de Sevilla), por D. José Más y Laglera.

Madrid. Imprenta Española. 1917.—8.º con vii-351 págs. y una de erratas. (26.132.)

41.882.—Obras de D. Juan Iturralde y Suit—Volumen IV. Las grandes ruinas monásticas de Navarra.

Pamplona. Imp. y Lib. de García. 1916. 8.º con 407 págs., una de ind. y 11 láminas.

41.883.—Obras de D. Juan Iturralde y Suit, volumen 3.º, Tradiciones y leyendas navarras.

Pamplona. Imp. y lib. de García. 1916. 8.º con cciv-301 págs. y una de ind.

41.884.—Obras de D. Juan Iturralde y Suit, volumen 5.º, Miscelánea histórica y arqueológica.

Pamplona. Imp. y lib. de García. 1917. 8.º con 303 págs.

41.835.—Manchegas, seguidillas, por D. Octavio Díez Durruti, de la música, y D. Fernando D'Lapi Medina, de la letra. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (26.133.)

41.886.—Guardia marina, Flor marchita, Yo no soy cocotte, por D. Octavio Díez Durruti, de la música, y D. Víctor Gabirondo Sarabia, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (26.134.)

41.887.—Lepidópteros de Cataluña, enumeración de los que integran la fauna catalana, época en que aparecen, descripción de sus larvas, crisálidas, etc., por D. Juan Vázquez Sans.

Barcelona. Imp. de San Pablo, 94 y 96. 1917.—8.º con 47 págs. (8.675.)

41.888.—La cabaña de Tom, melodrama en seis actos, por Dumanoir y D'Ennery, arreglado del francés por Luis Castillo de Burriach, seud. de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 109 hojas (8.676.)

41.889.—El Juez de su propia sangre ó El cuchillo de plata, drama en seis actos; por D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 84 hojas. (8.677.)

41.890.—La pata de cabra, comedia de magia en cuatro actos divididos en 14 cuadros, por Remualdo Zubieliqui, arreglada por Luis Racoll, seud. de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 121 hojas. (8.678.)

41.891.—El Sitio de Gerona, drama histórico patriótico en un prólogo y tres actos, divididos en seis cuadros, por don José O. Moljosa Valls, arreglado por don Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 111 hojas. (8.679.)

41.892.—Album Garinlego; comprende: primero, La mujer torera; segundo, ¡Oh el Fox-Trot!.; tercero, ¡Oh meu mozuco!, por D. Vicente Gallego Colom, de la música, y D. Silvino Juan y Garin, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 7 hojas. (1.367.)

41.893.—Album Eslava; comprende: primero, Mi patria; segundo, Mi guayabito; tercero, El tremendo, por D. Juan Costa Casals, de la música, y D. Vicente Gallego Colom, de la música de los nú-

meros primero y tercero y de la letra del segundo.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 7 hojas. (1.368.)

41.894.—Eva inmortal, novela, por don Bernardo Morales San Martín.

Madrid. Imp. de V. H. de Sanz Calleja. Sin a. (1917).—8.º con 162 págs. y una de ind. (26.135.)

41.895.—Historia Natural, por D. Francisco de las Barras de Aragón.

Madrid. Tip. de «La Lectura». 1916.—8.º con 250 págs. y 2 de ind. y colofón. (26.138.)

41.896.—Fatiguillas del querer, por D. Pedro Abello Pérez, de la letra, y don Vicente Pastallé y Comelias y D. Juan Viladomat Masanas, de la música.

Barcelona. Lit. é imp. de música de Joaquín Mora. 1916.—4.º may. con 2 hojas. (8.681.)

41.897.—Fantomas el ladrón invencible, drama policial en cuatro actos y 12 cuadros, por D. Luis Benén y Barragán.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 144 hojas. (8.682.)

41.898.—Los Miserables, melodrama en 12 cuadros, arreglado de la novela de Víctor Hugo, por D. Luis Benén y Barragán.

Ejemplar manuscrito.—4.º may. con 127 hojas. (8.683.)

41.899.—El secreto del millón de dollars; melodrama guignolesco en ocho actos, dividido en 13 cuadros, por D. Luis Benén y Barragán.

Ejemplar manuscrito.—4.º may. con 159 hojas. (8.684.)

41.900.—Gramática latina (primera parte). Nociones de Fonética, Prosodia, Morfología y Etimología, por D. Agustín Muñoz Roldán.

Cáceres. Tip., enc. y lib. de Luciano Jiménez Merino. Sin a. (1917).—4.º con viii-135 págs. (46.)

41.901.—El misterio de los ojos estáticos (novela de hipnotismo), por D. Fernando Motta y Carbonell.

Madrid. Imp. Hispano-Alemana. 1917. 8.º con 146 págs. y 2 de ind. y colofón. (26.139.)

41.902.—Las leyes de la guerra. Derechos de los beligerantes y neutrales en la guerra terrestre y marítima. Contrabando de guerra... por Aw. Cesare Luigi Gasca. Traducido del italiano, con un apéndice de la legislación española, por D. Julio Fariás Barona.

Madrid. Imp. de Carlos Gil. 1917.—4.º con 159 págs. (26.140.)

41.903.—Jack; opereta en tres actos, original de D. Emilio González del Castillo y D. Pablo Luna Carné.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 86 págs. (26.141.)

41.904.—¡¡Su blasón es la honradez!!; juguete cómico-dramático en un acto, dividido en tres cuadros y un epílogo, original y en prosa, de D. Luis Mejías Pitarich.

Salamanca. Imp. José Pérez Bajo. 1917. 8.º con 39 págs. (26.142.)

41.905.—El Rey de la martingala; película cómico-lírica en un acto, dividido en cuatro cuadros, original de Angel Torres del Alamo y Antonio Asenjo, música de D. Manuel Font Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 31 hojas. (26.143.)

41.906.—La Embajadora; zarzuela en tres actos, original de Antonio Fernández Lepina y Ricardo González del Toro, música de D. Jerónimo Jiménez Bellido.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 76 hojas. (26.144.)

41.907.—Jack; opereta en tres actos, ori-

ginal de D. Emilio González del Toro y D. Pablo Luna Carné.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 70 hojas. (26.145.)

41.908.—Viaje improvisado; pasatiempo cómico-jurídico inverosímil, en un acto dividido en cinco cuadros, en prosa, original de Víctor Serra, música de Miguel Quijano, pseudónimo de D.^a Cecilia Valdemoro y Gadea.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 hojas. (26.146.)

41.909.—Opinión de algunas soluciones económicas y financieras para la reconstitución de España. Información pública elevada al Senado el día 5 de Noviembre de 1916, por D. Gregorio Crespo Sancho.

Madrid. Imp. Crespo. 1917.—16° con 19 págs. (26.147.)

41.910.—La Edad Heroica, por D. Luis de Zulueta y Escolano.

Madrid. Imp. de Fortanet. 1916.—Un tomo de 19 por 13 cm. con 150 págs. y una de colofón. (26.148.)

41.911.—Un pueblecito. Ríofrío de Avila, por D. José Martínez Ruiz, «Azorín».

Madrid. Imp. de Fortanet. 1916.—Un tomo de 19 por 13 cm. con 168 págs. y una de colofón. (26.149.)

41.912.—Aritmética elemental, por don Francisco Jiménez Soto.

Salamanca. Estab. tip. de Calatrava. 1917.—4.° con 258 págs. y 2 de errat. y colofón. (232.)

41.913.—Poemas inmediatos, por don Joaquín Montaner Castañón.

Barcelona. Imp. de Francisco J. Altés y Alabart. 1916.—8.° con 181 págs. y una de colofón. (8.635.)

41.914.—Ensayos militares de un Oficial de complemento, por Francisco Ramos Cadenas.

Cáceres. Est. Tip. de Santos Floriano. 1917.—8.° con viii-116 págs. (47.)

Madrid, 16 de Mayo de 1917.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varias Maestras opositoras á plazas del escalafón de 2.000 y más pesetas, solicitando que se agreguen á las plazas de la quinta categoría las resultas de las de cuarta y á éstas las que dejen las de la tercera, y que se cree un Cuerpo de aspirantes, así como que se agreguen las que se reservan á la oposición procedentes de las corridas de escalas, y

Considerando en cuanto á la primera petición que solicitan, que la agregación de vacantes que han de ocurrir con motivo de las oposiciones, y por tanto posteriores á 12 de Abril del corriente año, es de aplicar el artículo 31 del Estatuto general del Magisterio, que prohíbe en absoluto tales agregaciones:

Considerando que la segunda petición relativa á las oposiciones mismas, carece de fundamento porque se anuncian con arreglo á la legislación anterior al Estatuto y con las vacantes reservadas expresamente en las corridas de escalas:

Considerando en cuanto al tercer extremo, que las vacantes por corrida de escalas han tenido ya su aplicación, las unas al turno de antigüedad y las otras comprendidas en el anuncio de las oposiciones ya convocadas:

Considerando que esta como cualquier agregación de plazas sólo puede hacerse con perjuicio de los futuros opositores, y si alcanzan á todas las vacantes con el del Magisterio en general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la petición.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.—El Director general, Rojo.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones restringidas á plazas del escalafón de Maestras de 2.000 y más pesetas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía del tranvía eléctrico de Avilés, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de Villalegre á Avilés y San Juan de Nieva, que partiendo del frente del muelle de la estación de Villalegre, recorre la calle de Rafael Suárez, de este pueblo, continúa por la carretera de Lugones á Avilés hasta este punto, donde recorre las calles del Rivero, plaza de la Constitución, calles de la Cámara, Marqués de Teverga, de Pedro Méndez, de Emilio Robín hasta bajar á la carretera de la Dársena, la que recorre hasta el límite de la zona marítima, donde termina.

También propone un ramal en Avilés por las calles de Llano Ponte, Ruiz Gómez y Marqués de Teverga, donde se une á la vía principal, y otro ramal desde el parque á la estación de Avilés,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo, la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 1.° de Junio de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.